

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Murillo Tolima, once de noviembre de dos mil veintiuno.

Rad. 2021-00066

Como en este asunto se está dentro de la oportunidad de que trata el art. 491-3 del CGP y toda vez que con los documentos aportados se prueba el parentesco entre el causante y los solicitantes, el Despacho ordena:

1. Reconocer como herederos del causante en calidad de hijos a los señores ALDEMAR, LUZ MEIRA, ELBER AUGUSTO, CARLOS ANDRES, SANDRA MILENA y MARIA ANGELICA SALINAS IBAGUE quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

2. Reconocer al doctor NESTOR ALEJANDRO ATEHORTUA MENESES como apoderado de los aquí comparecientes en los términos del mandato otorgado.

En cuanto a la solicitud de elaboración del inventario y avalúo de los bienes del de cujus, se precisa que en el auto que dio apertura al proceso en el numeral 7 de la parte resolutive se dispuso su perfeccionamiento de forma solemne, en atención al poder de ordenación e instrucción que recae en el director de la causa, puntualiza el Juzgado que como entre la relación de bienes presentada por el apoderado del demandante inicial y la puesta en conocimiento por el representante de los ahora reconocidos existen diferencias en cuanto a la cantidad de semovientes y su valor, al igual que se relacionó otro bien mueble, se considera oportuno en gracia a los deberes que le asiste a los involucrados en el proceso a voces del art. 78 del CGP, que en común designen a un perito para que verifique la cantidad y justiprecie sobre estos bienes en particular para que al momento de la audiencia de presentación de los inventarios se llegue con la diferencia superada lo que redundará en celeridad del proceso.

La solicitud de emplazamiento se deniega por cuanto ya fue ordenada en el auto de apertura del proceso, por secretaría se dará cumplimiento al numeral 4 del citado auto respecto de las personas que aún no han comparecido a aceptar o repudiar la herencia.

En caso de no haber acuerdo respecto de la administración de los bienes, una vez manifestada, se procederá como lo dispone el art. 496-2 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ

